

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2022 00592 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ORLANDO VENEGAS GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y FAMISANAR EPS; en la que se dispuso la vinculación de CONCRETERA TREMIX S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, ARCÁNGELES IPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, salud y vida, y, en consecuencia, solicitó se ordene:

“2. Que FAMISANAR realice el pago de las siguientes incapacidades, las cuales rechazó sin justificación alguna, correspondientes a los 180 primeros días de incapacidad: a.0007996252; b.0008071446; c.0008039569; d.0008140296; e.0008088003; f.0008161086; g.0008293130; h.0008306228; i.0008408207; j.0008427268

3. Que COLPENSIONES realice el pago de las incapacidades correspondientes a los días 180 al 540 de mi incapacidad, pues pese a tener derecho a ellas, dicha entidad no ha dado pronunciamiento alguno sobre las mismas, afectando claramente los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social.

4. Que FAMISANAR realice el pago de los días que me adeudan por la incapacidad desde el día 540 a la fecha, pues mi mínimo vital se ha quebrantado de manera significativa, toda vez que a la fecha FAMISANAR, como EPS, desconoció su rol como entidad promotora de salud al desproteger a sus afiliados y no realizar el pago de las incapacidades de las que tengo derecho.

5. Que FAMISANAR me realice el pago de las incapacidades futuras, hasta que sea levantada mi incapacidad, o hasta que se reconozca mi pensión de invalidez o pensión anticipada de vejez.

6. Que se ordene a COLPENSIONES y a la Junta Regional de Invalidez, o a quien corresponda, a resolver mi recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del dictamen de calificación de invalidez, teniendo en cuenta que el tiempo de respuesta ha sido excedido y superado el plazo razonable”.

1.2. Como fundamentos fácticos principales expuso, en síntesis, que tiene 59 años y cuenta con 1.139 semanas de cotización en pensión, vinculado al régimen de prima media.

Desde el 23 de febrero de 2021 presenta cuadro clínico por ruptura masiva de manguito rotador derecho. Actualmente presenta las secuelas que denominó: *“Radiculopatía cervical, afectación a nivel de vertebras, cáncer de piel a nivel*

superior del ojo derecho hace 2 años y medio, con resección de tumor. Si bien actualmente no presento cáncer, lo cierto es que tengo ciertas secuelas”; que le impiden realizar la mayoría de actividades de su diario vivir.

Asimismo, la historia clínica concluye que padece: *“Artrosis Acromioclavicular con reducción del espacio subacromial; Desgarro masivo del manguito rotador; Tendón del Bíceps Luxado de la corredera Bicipital; Artrosis Glenohumeral; Elevación de la cabeza humeral respecto a la glena por desgarro completo del supraespinoso; Derrame articular; Atrofia muscular grado III de los músculos que conforman el manguitorotador.”*

Por lo anterior, su EPS Famisanar le ha otorgado varias incapacidades desde el 23 de febrero de 2021, de forma continua y periódica, que discriminó de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha Final	Días de Incapacidad
23/02/2021	26/03/2021	32
26/03/2021	09/04/2021	15
09/04/2021	23/04/2021	15
23/04/2021	04/05/2021	12
04/05/2021	18/05/2021	15
18/05/2021	21/5/2021	4
11/6/2021	10/07/2021	30
09/07/2021	23/07/2021	15
23/07/2021	26/07/2021	4
25/08/2021	08/09/2021	15
08/09/2021	22/09/2021	15
22/10/2021	05/11/2021	15
05/11/2021	19/11/2021	15
19/11/2021	06/12/2021	18
06/01/2022	20/01/2022	15
20/01/2022	03/02/2022	15
04/02/2022	07/02/2022	4
10/03/2022	24/03/2022	15
25/03/2022	08/04/2022	15
08/04/2022	22/04/2022	15
23/05/2022	06/06/2022	15
06/06/2022	20/06/2022	15
21/06/2022	05/07/2022	15
05/07/2022	19/07/2022	15
18/08/2022	01/09/2022	15
01/09/2022	15/09/2022	15
15/09/2022	29/09/2022	15
30/09/2022	13/10/2022	14
14/10/2022	28/10/2022	15
29/10/2022	12/11/2022	15
12/11/2022	18/11/2022	7
19/11/2022	03/12/2022	15

El 30 de enero de 2022, Famisanar EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable; y el 09 de agosto de ese mismo año le fue notificado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4582957 emitido por Colpensiones (realizado el 11 de junio de 2022), siendo determinado con un 44.74% de PCL. Contra dicho dictamen presentó recurso de reposición y apelación el 24 de agosto de 2022, que a la fecha no ha sido resuelto por la Administradora de Pensiones, ni por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y Nacional de Calificación de Invalidez.

La empresa Concretera Tremix S.A.S., a la que se encuentra vinculado laboralmente, realizó el pago de las incapacidades desde el inicio de éstas hasta el 31 de julio de 2022, y posterior a ello, le ha seguido cancelando lo correspondiente a su seguridad social. Además, esa sociedad empleadora solicitó el reembolso de las incapacidades a Famisanar EPS, quien rechazó el pago de las correspondientes a los primeros 180 días, sin justificación alguna.

Por su parte, Colpensiones no ha reconocido el pago de las incapacidades comprendidas entre los 181 a 540 días, siendo asumido por Concretera Tremix S.A.S., como ya se dijo, hasta el 31 de julio de 2022. No obstante, desde esa fecha no recibe más pagos, por lo que no cuenta con ingreso alguno, viéndose afectado además su grupo familiar, que depende económicamente del actor.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las conminadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. FAMISANAR EPS manifestó que las incapacidades otorgadas al accionante, correspondientes a los primeros 180 días, fueron pagados en su totalidad, por lo que solicitó la improcedencia de la tutela, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Asimismo, que las demás incapacidades solicitadas se encuentran en estado de cuenta de cobro y serán pagadas por esa entidad, configurándose así carencia actual del objeto.

1.5. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en escrito del 20 de diciembre de 2022 (archivo 042), señaló, en resumen, que el trámite de reconocimiento de subsidios por incapacidad no se inicia de oficio por la Administradora, sino que requiere la actividad del afiliado, allegando los soportes documentales que justifiquen el reconocimiento de la prestación, y en este caso, la única solicitud del actor con tal fin, data del 15 de julio de 2021, siendo atendida en comunicación del 02 de septiembre de ese año. Por lo tanto, ante la inactividad del accionante, no es posible determinar qué incapacidades superan los 181 días y si existe interrupción o cambio de diagnóstico, tampoco, si le asiste derecho frente a los periodos reclamados en la tutela.

Alegó adicionalmente, que no se cumple con el principio de inmediatez que rige la acción de tutela, pues el accionante ha permanecido inactivo por más de

un año, sin justificar las razones de ello, lo que evidencia una pérdida de urgencia de esta acción, e impide deprecar la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, indicó que este fue calificado mediante DML 4582957, con un porcentaje de pérdida de 44.74%, con fecha de estructuración 11/06/2022, por enfermedad de origen común, que fue notificado al afiliado el 09/08/2022, quien dentro del término legal presentó inconformidad, encontrándose actualmente en proceso de pago y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente.

Posteriormente, en comunicación del 05 de enero de 2023, dando alcance a la respuesta anterior, informó que mediante radicado No. 2019_14610399 del 29 de octubre de 2019, Famisanar EPS aportó concepto de rehabilitación favorable para el diagnóstico de *“CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES...”* Asimismo, con radicado No. 2021_8016249 del 14 de julio de 2021, la EPS allegó concepto de rehabilitación favorable para los diagnósticos *“TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO”* y *“LUXACIÓN DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO”*.

Así, ante la procedencia del pago de incapacidades desde el día 181 a 540, esa entidad reconoció el pago de \$1.435.401 por concepto de 52 días, desde 09 de noviembre a 30 de diciembre de 2019.

Luego, el 01/02/2022 Famisanar EPS allegó concepto de rehabilitación actualizado, con pronóstico desfavorable para los diagnósticos *“TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO”*, *“LUXACIÓN DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO”* y *“TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL”*, por lo que no es jurídicamente procedente el pago de subsidios económicos por incapacidad desde la fecha de emisión de este concepto desfavorable, dado que lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo tanto, el dictamen practicado al actor será incluido en el próximo pago que se realice a favor de la Junta Regional de Calificación, y una vez efectuado se remitirá el expediente.

1.6. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA adujo, que lo concerniente al reconocimiento y pago de incapacidades pretendido con la tutela, es una situación ajena a las funciones de

esa entidad. Además, que no existe registro de solicitud de calificación pendiente del paciente Orlando Venegas González, pues Colpensiones no ha remitido el caso de controversia del dictamen de agosto de 2022, del que se desconoce su existencia. Por lo tanto, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitando su desvinculación.

1.7. La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ indicó, que esa entidad conoció el dictamen No. 79286802-7851 a nombre del accionante, en el que profirió decisión del 25 de abril de 2022, frente al diagnóstico de “*contusión de hombro y del brazo izquierdo*”, determinando un 0% de PCL. Asimismo, solicitó la negación del amparo invocado en su contra, por no haber transgredido las garantías constitucionales del actor.

1.8. CONCRETERA TREMIX S.A.S. informó que, el accionante es empelado de esa compañía, sin embargo, no ha podido continuar sus labores al interior de la misma, toda vez que presenta incapacidades médicas continuas desde el 23 de febrero de 2021.

Afirmó que “...desde el primer día que el trabajador fue incapacitado mi prohijada ha realizado cada uno de los pagos correspondientes de su vínculo laboral, no obstante, es necesario indicarle a su señoría que pese a los múltiples intentos que realizó el trabajador tanto a su EPS como a COLPENSIONES, así como mi poderdante, para hacer efectiva el pago de sus incapacidades, fue imposible que dichas entidades asumieran el pago de las mismas a cabalidad”; por lo que dejaron en cabeza de ese empleador el pago de las incapacidades.

Indicó que, en aras de salvaguardar los derechos del trabajador al mínimo vital, a la seguridad social y una vida digna, se efectuaron los pagos de su salario de los meses de noviembre y diciembre del año 2022, pagos que fueron asumidos por la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., pese a que deben ser asumidos por el fondo de pensiones como lo indica la normativa actual teniendo en cuenta que ya se superaron los 180 días que indica la norma.

1.9. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción, precisando que no le corresponde a esa entidad garantizar los derechos pretendidos, pues la obligación de pago de incapacidades, esta en cabeza de su asegurador.

1.10. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, argumentó falta de legitimación por pasiva, como quiera que el pago de las incapacidades corresponde a la EPS y al fondo de pensiones del afiliado, por lo que esa entidad no ha desplegado conducta alguna que conlleve a la vulneración de los derechos del accionante. Por ello, solicitó su desvinculación.

1.11. ARCÁNGELES IPS, no allegó el informe requerido, en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. De la lectura del escrito de tutela advierte esta judicatura que la presente solicitud e amparo se instaura con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al accionante desde 23 de febrero de 2021, con ocasión a las patologías que presente; además, para que se ordene resolver el recurso de reposición presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido.

2.3. Para empezar, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo directo para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, se recuerda que la H. Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales para garantizar el **mínimo vital** del accionante, cuando estas constituyen el único ingreso del mismo. Esa alta Corporación ha estimado:

“(..) si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”¹

Esa postura se ha mantenido, puesto que esa Corporación sobre el particular ha manifestado:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”²

2.4. En lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha considerado este como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.³

En virtud de lo anterior, la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral transgrede los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues impide determinar el origen de la afectación, si hubo disminución de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como una eventual pensión de invalidez.

2.5. Entrando al caso concreto, lo primero que observa el juzgado es que, aunque el accionante pretende el pago de las incapacidades otorgadas,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 643 de 4 de septiembre de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia T -311 de 1996, T- 972 de 2013, T-693 de 2017, T- 161 de 2019.

³ Sentencia T-876 de 2013

correspondientes a los primeros 180 días por parte de Famisanar EPS, así como los comprendidos entre el día 181 a 540 por parte de Colpensiones y los posteriores a cargo de la EPS, lo cierto es que de acuerdo con lo manifestado por él mismo en el hecho 15 del escrito de tutela, su empleadora CONCRETERA TREMIX S.A.S., ha realizado los pagos desde el inicio de su incapacidad, es decir, desde el 23 de febrero de 2021 al 31 de julio de 2022.

Adicionalmente, en la respuesta allegada por esa compañía, se indicó que “...**desde el primer día que el trabajador fue incapacitado mi prohijada ha realizado cada uno de los pagos correspondientes de su vínculo laboral**, no obstante, es necesario indicarle a su señoría que pese a los múltiples intentos que realizó el trabajador tanto a su EPS como a COLPENSIONES, así como mi poderdante, para hacer efectiva el pago de sus incapacidades, fue imposible que dichas entidades asumieran el pago de las mismas a cabalidad...” (se destacó), por lo que dejaron en cabeza de ese empleador el pago de las incapacidades. Además, que “... en aras de salvaguardar los derechos del trabajador al mínimo vital, a la seguridad social y una vida digna, se efectuaron los pagos de su salario de los meses de noviembre y diciembre del año 2022, pagos que fueron asumidos por la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., pese a que dichos pagos deben ser asumidos por el fondo de pensiones...”.

En ese orden de ideas, de entrada debe decirse que, lo concerniente al pago de incapacidades que se pretende, es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo. Esto, pues si bien, en el escrito de tutela el convocante afirmó estar en una situación económica precaria al no percibir ingreso alguno, lo que en principio haría procedente la presente queja constitucional, lo cierto es que las incapacidades le están siendo reconocidas por esa empleadora, quien incluso informó y allegó pruebas del pago de los salarios efectuados al accionante en los meses de noviembre y diciembre de 2022, por lo que no logra establecerse una afectación de su mínimo vital.

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones, en caso que considera que se le adeudan otras incapacidades, distintas a las ya reconocidas y pagadas. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que

puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Lo anterior, aunado al hecho de que no es objeto de estudio de esta queja constitucional, el procedimiento de recobro que en un eventual caso llegue a adelantar el empleador ante la EPS, por las incapacidades reconocidas, dado que corresponde a un trámite reglado, ajeno a esta acción especial. Por lo tanto, el amparo invocado respecto al pago de incapacidades habrá de negarse.

2.6. Ahora, en lo que respecta al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, este se encuentra regulado por varias disposiciones legales y, atendiendo a la situación que nos ocupa, debe rescatarse el contenido del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, mismo que entre otros aspectos regula las discrepancias con la calificación emitida y que sobre el particular consagra:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales... (subrayado por el despacho)

Ahora bien, en relación con el trámite de los respectivos recursos, observa este estrado judicial que la normatividad que regula lo referente a las Juntas de Calificación, ha impuesto la obligación a los interesados o intervinientes en estos procesos de cancelar de manera anticipada los honorarios de las Juntas a fin de dar curso a los dictámenes. Así se advierte del contenido del artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común;** en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.” (se destacó)

De conformidad con la normatividad en cita, se establece que es requisito indispensable para dar curso a la impugnación presentada por el accionante, frente al Dictamen No. 4582957 del 11 de junio de 2022, proferido por Colpensiones, que esa entidad, siendo la responsable de ello, acredite el pago de los honorarios establecidos en la ley, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; situación que conforme lo ha informado tanto la administradora de pensiones, como la Junta Regional de Calificación, no se encuentra cumplida, aduciendo que *“..esta en proceso de pago y remisión a Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente.”*

Por lo tanto, resulta claro para este despacho que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue recurrido por el accionante dentro del término legal, el 24 de agosto de 2022, conforme a lo informado por él y por Colpensiones, sin que a la fecha se acredite el pago de los honorarios y la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, superándose ampliamente el lapso de cinco días previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y sin que se indique una fecha exacta en la que dicha labor se hará, sometiendo al ciudadano a una situación de zozobra e incertidumbre frente al trámite de calificación.

Así las cosas, es evidente que dicha situación conlleva a la vulneración de los derechos del actor, pues impide la definición de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, transgrediendo las garantías fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues este tiene como objeto determinar el origen de las patologías, si hubo disminución de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como consecuencia de dicha afectación.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se accederá a las pretensiones tutelares, únicamente en lo que atañe al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, ordenando a la demandada Colpensiones, que proceda, en el término de 48 horas, realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, acreditando, dentro del mismo lapso, ante esa entidad, y remita el expediente del accionante a la Junta Calificadora.

Asimismo, se conminará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez tramitar la impugnación resolviendo la controversia en los términos previstos en la Ley, una vez recibido el caso.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo deprecado por ORLANDO VENEGAS GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR al Director o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, acreditándolo dentro del mismo lapso ante esa entidad, y remita el expediente a fin de que se resuelva la impugnación presentada por el accionante contra el Dictamen No. 4582957 del 11 de junio de 2022.

4.1.2. COMINAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que una vez sea recibido el expediente y se acredite el pago de los honorarios, proceda de manera inmediata a tramitar la impugnación interpuesta y resuelva la controversia en los términos previstos en la Ley.

4.2. Denegar las demás pretensiones de la tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena la desvinculación de Famisanar EPS, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Concretera Tremix S.A.S., Caja de Compensación Familiar Cafam, Arcángeles IPS

y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed45c6ca3e2d1e5e4ab3ca380f97dadf6d2dc618cff9ce43f6e484bfe25bf00**

Documento generado en 19/01/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>